



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

2023. "Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Toluca de Lerdo, Estado de México a \_\_\_ de \_\_\_ de 2023.

**DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**LXI LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO**  
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E**

**Honorable Asamblea:**

Quienes suscriben **MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO**, diputadas integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**, con sustento en la siguiente:





## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Iniciativa de ley o decreto es el documento formal que los actores facultados legalmente para ello, presentan ante los órganos legislativos para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación. Tiene como propósito crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar disposiciones constitucionales o legales. Su presentación es el acto a través del cual da inicio el proceso legislativo.

La facultad de presentar iniciativas de ley y de decreto, que originalmente era exclusiva para quienes forman parte de los órganos legislativos, se ha extendido a otros poderes, organismos autónomos y a la ciudadanía. De acuerdo con Silvano Tosi, el hecho que varios sujetos puedan iniciar leyes, es consecuencia de un sistema constitucional pluralista, al que denomina “sistema de titularidad difusa, abierta e integrativa”.

Como resultado de la aplicación de dicho sistema en nuestro país, algunas entidades federativas han reconocido en sus constituciones el derecho de los organismos autónomos de iniciar leyes y decretos ante el poder legislativo local, sin embargo, se trata de una materia regulada en forma heterogénea, ya que algunas entidades lo permiten explícitamente a uno o varios organismos y otras tantas, ni siquiera lo mencionan.

Al respecto, es importante profundizar en la definición de los órganos constitucionalmente autónomos, así como en el estudio de su naturaleza, para determinar la pertinencia de otorgarles en la constitución local el derecho de iniciativa a todos y cada uno de ellos.

Los órganos constitucionalmente autónomos son aquellos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado (Boquera, 1996). Son órganos creados para el desempeño de funciones del estado con objetividad, rigor técnico y sin influencia de la coyuntura



política, las se busca desmonopolizar, especializar, independizar, controlar y transparentar ante la sociedad.

Surgen en Europa, expandiéndose por Asia y América hacia finales del siglo XX, como consecuencia de una nueva concepción del poder bajo una idea de equilibrio constitucional. Su aparición representó una evolución de la teoría de la división de los poderes tradicionales (ejecutivo, legislativo y judicial). En un inicio, su creación se justificó en la necesidad de que existieran órganos dedicados a la defensa de los derechos fundamentales, fiscalización o implementación de mecanismos de control a las funciones y actos de los depositarios del poder público.

Nacen como una respuesta a la desconfianza y poca credibilidad de la que gozan las autoridades, especialmente aquellas que son designadas como resultado de procesos electorales; para limitar los excesos en los que históricamente han incurrido, así como para evitar los efectos perniciosos de la partidocracia, los cuales desconfiguran las funciones del Estado, subordinándolas a los factores de poder y afectando con ello a la población, cuyas necesidades dejan de ser atendidas como una prioridad.

Son órganos que, entre sus principales características, cuentan las siguientes:

1. Deben ser establecidos y configurados directamente desde la Constitución;
2. Realizan una o varias funciones primordiales del Estado (autonomía técnica);
3. Cuentan con la facultad para **expedir las normas que los rigen** (autonomía normativa);
4. Tienen la capacidad de definir sus capacidades presupuestales y de administración de los recursos que le son asignados (autonomía de gestión y presupuestal); y
5. Para su adecuado funcionamiento, deben establecer relaciones de coordinación con los poderes, sin subordinarse a alguno de ellos.



Luego entonces, por autonomía debe entenderse a la posibilidad que tienen de regir su vida interior, mediante normas y órganos propios, sin vulnerar el texto legal.

Sin embargo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se les reconoce el derecho de iniciar leyes, ni siquiera aquellas que versan sobre la materia de su competencia. No obstante, no limita a las entidades federativas sus derechos de establecer cuantos y cuales órganos consideren indispensables para su desarrollo, ni las facultades y limitaciones que a estos se le impongan, siempre y cuando estas no contravengan o violenten los principios que sustentan el pacto federal y el orden constitucional.

Por su parte, la Constitución del Estado de México restringe el derecho a los organismos autónomos para iniciar leyes y decretos en las materias de su competencia, dado que solo lo refiere para tres de los siete órganos autónomos de la entidad:

***Artículo 51.*** *El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:*

*I. A la Gobernadora o al Gobernador del Estado;*

*II. A las diputadas o diputados;*

*III. Al Tribunal Superior de Justicia;*

*IV. A los ayuntamientos;*

*V. A las ciudadanas y ciudadanos del Estado;*

*VI. A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.*

*VII. A la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en materia de su competencia.*

*VIII. Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en las materias de su competencia.*



Lo anterior resulta inequitativo, excluyente y discriminatorio. No obstante, es conocido que cualquier intento de reforma a las leyes orgánicas de éstos o cualquiera otra que intervenga en su esfera de competencia por parte de la Legislatura, es entendido como una violación a su autonomía.

En el Estado de México existen siete organismos autónomos reconocidos por la constitución local:

1. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
2. Fiscalía General de Justicia.
3. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
4. Instituto Electoral del Estado de México.
5. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
6. Tribunal Electoral del Estado de México.
7. Universidad Autónoma del Estado de México.

Así, aquellos a los que se les excluye del mencionado derecho son el Instituto Electoral del Estado de México; el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; el Tribunal Electoral del Estado de México y la Universidad Autónoma del Estado de México.

Por lo que hace a esta última, destaca que la redacción vigente del citado artículo constitucional desconocería o remitiría al terreno de la ilegalidad esfuerzos como el realizado por la máxima casa de estudios mexiquense en 2018, cuando presentó ante la LX Legislatura mexiquense una iniciativa de reforma su Ley Orgánica.

El derecho de iniciar leyes y decretos por parte de organismos autónomos estatales, es una materia que se ha legislado de manera heterogénea en nuestro país, pues como se mencionó con anterioridad, existen entidades que lo contemplan, otras que no y algunas más que lo consideran parcialmente, es decir, solo para algunos organismos, tal como se muestra a continuación:



## Derecho a iniciar leyes y decretos por parte de los organismos autónomos estatales en las Entidades Federativas

Entidad federativa	Faculta a los Organismos Autónomos	Fundamento Legal Constitución Local	Observaciones
Aguascalientes	No		
Baja California	No		
Baja California Sur	No		
Campeche	Si	Art. 46 fr. V	
Chiapas	Parcialmente	Art. 48 fr. IV y V	Únicamente Tribunal Administrativo y Comisión Estatal de Derechos Humanos
Chihuahua	Parcialmente	Art. 68 fr. V	Sólo al Instituto Chihuahuense de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ciudad de México	Si	Art. 30 numeral 1, inciso f	
Coahuila	Si	Art. 59 fr. V	
Colima	Si	Art. 39 fr. V	
Durango	Si	Art. 78 fr. IV	
Guanajuato	No		
Guerrero	Si	Art. 65 fr. VI	
Hidalgo	Parcialmente	Art. 47 fr. V	Únicamente a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado
Jalisco	No		
México	Parcialmente	Art. 51 fr. VI, VII y VIII	Solo para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la Fiscalía General de Justicia y el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Michoacán	No		
Morelos	Parcialmente	Art. 42 fr. VI	Solo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos
Nayarit	No		
Nuevo León	Si	Art. 68	Otorga la facultad de iniciativa a toda Autoridad Pública del Estado
Oaxaca	Si	Art. 50 fr. IV	
Puebla	No		



Querétaro	Si	Art. 18 V	
Quintana Roo	Si	Art. 68 fr. VI	
San Luis Potosí	No		
Sinaloa	No		
Sonora	No		
Tabasco	Parcialmente	Art. 33 fr. VI	Únicamente a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos
Tlaxcala	Si	Art. 46 fr. VI	
Tamaulipas	No		
Veracruz	Si	Art. 34 fr. VI	
Yucatán	No		
Zacatecas	Si	Art. 60 fr. VIII	

Fuente: Elaboración propia con base en las Constituciones Políticas de las entidades federativas.

Del anterior cuadro se desprende que las entidades de Campeche, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, reconocen plenamente este derecho. Mención especial merece la Ciudad de México, cuya constitución es la de más reciente creación en el país y, por lo tanto, es considerada como una legislación de vanguardia, convirtiéndola en un referente para el resto de las constituciones locales del país.

A su vez, se desglosa que los estados de Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, Morelos, Tabasco y del Estado de México, al admitir que, al menos alguno de los organismos autónomos cuente con el derecho antes referido, reconocen parcialmente la necesidad de que estos puedan presentar iniciativas en las materias de su competencia.



De tal suerte, la presente iniciativa tiene por objeto ampliar la facultad de iniciar leyes y decretos a todos los organismos autónomos del Estado de México, en la materia de su competencia.

Por ello, propone reformar el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su fracción VI para ampliar con ello la posibilidad a que todos los órganos autónomos estatales cuenten con la misma oportunidad de iniciar leyes y decretos, con la salvedad de que estas se relacionen directamente con la materia de su competencia. Adicionalmente, en virtud de que las fracciones VII y VIII del mencionado dispositivo se refieren a dos órganos autónomos en lo particular, se propone su derogación.

Con la intención de contar con mayores elementos para facilitar la comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo entre el texto de la norma vigente y el que la reforma propone modificar, como se muestra a continuación:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Ley Vigente	Iniciativa
<b>Artículo 51.-</b> El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:	<b>Artículo 51.-</b> El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:
I a V...	I a V...
VI. A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.	VI. A <b>los organismos autónomos, en las materias de su competencia.</b> <del>la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.</del>
VII. A la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en materia de su competencia.	VII. <b>Derogado</b> <del>A la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en materia de su competencia.</del>
VIII. Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en las materias de su competencia.	VIII. <b>Derogado</b> <del>Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en las materias de su competencia.</del>





En el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, estamos a favor del fortalecimiento de los organismos autónomos reconocidos por nuestra constitución local; y de la garantía de su autonomía plena para que puedan ejercer sus funciones con absoluta independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia, en beneficio de las y los mexiquenses.

Con la aprobación de la presente reforma, estamos seguras de que estaremos dando un paso firme hacia la consolidación de la democracia y del equilibrio constitucional entre los poderes públicos, conformando mejores instituciones, condición *sine qua non* para detonar el crecimiento y desarrollo del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN**  
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



**DECRETO NÚMERO**  
**LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**DECRETA:**

**ÚNICO.** Se reforma la fracción VI y se derogan las fracciones VII y VIII del artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Artículo 51.** El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I a V...

VI. A los organismos autónomos, en las materias de su competencia.

VII. Derogado

VIII. Derogado

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

El titular del Poder Legislativo lo tendrá por entendido, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días \_\_\_ del mes de \_\_\_ de dos mil veintitres.